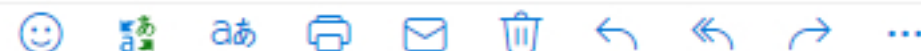


F Félix Camilo Moncada Tarazona <kmilo_mon_25@hotmail.com>
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Piendamó



Mié 8/02/2023 4:38 PM

 INCIDENTE DE NULIDAD PO...
251 KB

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERTHA SOFIA OBANDO VELEZ
DEMANDADO: YUBELMY RENGIFO YONDA
RADICADO: 19548408900220210005600

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Atentamente,



FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERTHA SOFIA OBANDO VELEZ

DEMANDADO: YUBELMY RENGIFO YONDA

RADICADO: 19548408900220210005600

FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.421.770 de Acacias-Meta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.926 del C. S de la J, en calidad de apoderado judicial de la señora **YUBELMY RENGIFO YONDA**, de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, el cual sustento en los siguientes:

HECHOS:

- 1). La señora YUBELMY RENGIFO YONDA, se obligó a pagar la suma de \$60.000.000 a favor de la señora BERTHA SOFIA OBANDO VELEZ, conforme quedó plasmado en la Escritura Pública No 69 del 31 de enero de 2019 de la Notaría Única de Piendamó-Cauca.
- 2). Por situaciones ajenas a la voluntad de mi mandante, no fue posible pagar la obligación en las fechas establecidas, razón por la cual, entre el esposo de mi mandante y el esposo de la actora, se trató de llegar a un acuerdo para el pago de dicha obligación. Desde luego, que dichas negociaciones fueron consentidas o autorizadas por la acreedora y la obligada.
- 3). No obstante lo anterior, la demandante presentó demanda ejecutiva ante su Despacho, en donde se libró mandamiento de pago el 22 de julio de 2022.



4). La parte actora allegó al Juzgado, la constancia de intento de notificación a la dirección “...**carrera 26 N°. 49-11 barrio Nueva Floresta de Cali Valle, suministrado por el demandante y contenida en la escritura pública 69 del 31 de enero de 2019, teléfono celular # 318-5156848...**”.

5). Al revisar la citada escritura se advierte, que esa no fue la dirección que se plasmó allí, pues la que aparece en dicho instrumento público es “**26 N°. 49-11 barrio Nueva Floresta de Cali Valle**”.

6). Al revisar la guía entregada por la empresa INTERRAPIDISIMO, se advierte que el número de celular plasmado allí, no es **318-5156848**, sino **318-5166848**, un abonado telefónico diferente al de mi mandante.

7). Al revisar el rastreo, que se hace en la página web de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, se advierte lo siguiente:

- a. El 31 de julio de 2021, se deja constancia que se devolvió el sobre, porque OTROS / RESIDENTE AUSENTE
- b. El 2 de agosto de 2021 se indica DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE
- c. El 2 de agosto de 2021, se intenta comunicación telefónica, pero no se dejó constancia del resultado, seguramente llamaron al número equivocado.
- d. El 4 de agosto de 2021 se plasmó DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE

8). Con fundamento en lo anterior, la parte actora solicitó al Juzgado, se ordenara el emplazamiento de la demandada, por desconocer su residencia o lugar de



trabajo, **manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento**; mismo que fue ordenado por su despacho.

9). No obstante lo anterior, es importante que el Juzgado conozca, que la demandante sabía, que la demandada no se encontraba en el país, pues desde hacía varios meses, se encontraba en España, lo cual constituye un acto de mala fe, al pretender notificar en una dirección en la que de antemano se sabía no vivía la ejecutada.

10). Sumado a ello, la demandante conocía el número telefónico de mi mandante y el número telefónico del esposo de ésta, mismo a través del cual, estaban en permanente contacto, pues siempre se trató de llegar a un acuerdo de pago, dada la difícil situación económica de la demandada.

11). Ahora bien, la parte actora ha debido intentar enviar la citación de notificación personal a la finca denominada "LA SAHRAY", ubicada en la vereda los TEJARES del municipio de Piendamó, pues allí también se podía notificar de esta acción a la demandada. **El Juzgado ha debido exigir que por lo menos se hubiera intentado la notificación de la demanda al inmueble que se dejó como garantía, el que conocía plenamente la parte actora y que desde luego es .**

12). La parte actora, tenía pleno conocimiento que el señor FLORENTINO HURTADO, era la persona encargada de dar información de la finca y prueba de ello, es que para la diligencia de secuestro, fue buscado para que atendiera la diligencia.

13). Mi mandante nunca fue notificada en debida forma de esta acción, entre otras cosas, porque siempre se sostuvo un dialogo para tratar de llegar a un acuerdo de pago. Sin embargo la parte actora de manera soterrada, inició esta acción y procuró por todos los medios, que la demandada no tuviera conocimiento de la misma, para fácilmente lograr la adjudicación del predio como se observa en el devenir de todo



el expediente y que finalmente logró, porque ninguna persona hizo postura y ella solicitó a través de su abogado, se le diera en pago por la obligación cobrada.

14. Finalmente señor juez, al revisar detenidamente el expediente digital que fue remitido a mi correo electrónico, el 7 de febrero de 2023, se echa de menos la constancia de haberse publicado el aviso de remate en un periódico de amplia circulación en la región (El Nuevo Liberal y/o El Tiempo), el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha 4 GB señalada para el remate y en el link de avisos del micrositio que tiene el juzgado para esos efectos.

Se desconoce si se omitió subir dicho extracto del periódico al expediente digital o si por el contrario no se realizó, caso en el cual, no ha debido fijarse fecha para la audiencia aludida.

PETICIONES

- 1). Se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que ordenó el emplazamiento, por haberse incurrido en la causal 8 del art. 133 del Código General, denominada indebida notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.
- 2). Se ordene a la parte actora, surtir en debida forma la notificación personal de la demanda y el mandamiento de pago a mi poderdante, a través del correo electrónico del suscrito abogado.
- 3). Ahora bien, en el evento de no haberse realizado la publicación del aviso del remate, conforme se ordenó en el numeral 3 del auto del 6 de octubre de 2022, ruego se deje sin valor y efecto dicha diligencia de remate, por no haberse cumplido con las formalidades exigidas para tal caso.



PRUEBAS

Documentales:

Ruego se tenga en cuenta todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente y déseles el valor que en derecho corresponda

TESTIMONIAL:

Ruego se cite a declarar al señor FLORENTINO HURTADO y GUILLERMO LEON VALENCIA GUEVARA, para que deponga sobre los hechos narrados en este incidente, en especial sobre el conocimiento que tenía la parte actora sobre el domicilio actual de la demandada y las conversaciones sostenidas para llegar a un acuerdo de pago.

Atentamente,


FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA
C.C. No 17.421.770 de Acacias-Meta
T.P. No 161.926 del C.S.J.

